

Aguascalientes, Aguascalientes,
veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número ***** que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve ***** en contra de ***** , la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis que se da en el caso a estudio, pues se ejercita la acción de Terminación de Contrato de Comodato, lo que corresponde a una acción personal y por tanto se da el supuesto de la norma legal indicada. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Se determina que la Vía Civil de

Juicio Único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se demanda la terminación de contrato de comodato y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la parte accionante y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. El actor ***** demanda por su propio derecho a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A). La terminación del Contrato Verbal de Comodato en el mes de diciembre del dos mil doce, que tenemos celebrado respecto a la camioneta tipo Suburban, marca General Motors, modelo 2003, con número de serie *****, cinco puertas, color blanco, de seis cilindros, con número de placa *****; B). Como consecuencia de la terminación del Contrato Verbal de Comodato, demando la entrega de la camioneta citada en la prestación inmediata anterior; C). El pago de la cantidad de \$2,322.00 (DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de adeudos de control vehicular de la mencionada camioneta; D). El pago de los gastos y costas realizados por la tramitación de presente juicio."** Acción prevista por los artículos 2368 y 2382 del Código Civil vigente del Estado.

La demandada ***** da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se sustenta, invocando como excepción de su parte la siguiente: **1. La de Falta de Acción y de Derecho.**

La demandada ***** reconviene a ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A) Para que por sentencia firme se declare la existencia y validez del contrato verbal de cesión de derechos, mismo que celebre con el hoy demandado respecto del vehículo que más adelante describiré; B) Para que por sentencia firme se condene al demandado a endosarme la factura del inmueble que**

me refiero en la prestación que antecede, apercibiéndolo de que no hacerlo este H. Juzgado lo podrá hacer en su rebeldía; C) Para que por sentencia firme se condene al demandado a realizar los trámites necesarios para el cambio de propietario del vehículo a que me refiero en la prestación marcada con el inciso A), apercibiéndolo de que de no hacerlo, este H. Juzgado lo podrá hacer en su rebeldía; C) El pago de gastos y costas judiciales que origine el presente juicio. Acción prevista en los artículos 1677, 1715 y 1884 del Código Civil vigente del Estado.

El demandado en la reconvención ***** da contestación a la demanda de reconvención y opone controversia por cuanto a las prestaciones que se le reclaman reclamada y hechas en que se sustenta, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.** Excepción de Falta de Acción; **2.** La de Inexistencia; y **3.** La de Oscuridad en la demanda reconvencional.

V. En primer término, atendiendo a la contestación dada por el actor y demandado en la reconvención ***** de la cual se desprende que invoca como excepción de su parte, entre otras, la de oscuridad de la demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el suscrito procede a analizar aquélla, por tratarse, de conformidad con el artículo 34 fracción VIII del ordenamiento legal en cita, de una excepción dilatoria que de resultar procedente impediría se entrara al fondo del negocio respecto de la acción propuesta por *****.

La parte actora y demandada en la reconvención ***** , hace consistir sustancialmente la excepción de oscuridad de la demanda, en que la parte accionante al narrar los hechos de su escrito de demanda reconvencional, omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó el supuesto contrato, que además señala

contradicciones de que su parte se encontraba imposibilitado por cuestiones de salud para hacer los trámites de cambio de propietario, pero sí se encontraba posibilitado para trasladarse al domicilio de la actora reconvencionista.

La excepción en comento, se refiere a que de la acción planteada por la parte actora, omita la mención de sus hechos en que se precisen circunstancias de los mismos, y que en consecuencia, se impida a la parte demandada dar contestación a la demanda entablada en su contra, lo que la colocaría en estado de indefensión, pues constituye un obstáculo temporal para que la autoridad pueda avocarse al estudio de la acción ejercida, por omitirse presupuestos procesales que lleven al conocimiento del asunto por la autoridad, y al planteamiento adecuado de una litis, en la que la parte demandada esté en posibilidad de oponerse debidamente a dicha acción ejercida.

Ahora bien, del escrito visible a fojas **veinte a veintitrés** de los autos, se desprende que la parte actora solicita que se declare la existencia y validez de un contrato en el que el demandado reconvencionista cedió los derechos que amparan la factura que exhibe, así como que se le condene a su cumplimiento, que por consiguiente le ceda los derechos que ampara la factura que exhibió y que realice los trámites necesarios para el cambio de propietario o bien lo ordene esta autoridad; en mérito de lo anterior, esta autoridad considera que contrario a lo manifestado por la parte demandada en el presente caso la accionante sí realiza una relación sucinta de los hechos en los que funda la acción en comento, pues sí proporciona los elementos básicos en que sustenta el ejercicio de su acción, para que la parte demandada pudiera dar una adecuada contestación a la demanda que se le plantea, y estar en aptitud de oponerse a tal acción ejercida, ya que,

del reclamo de la actora reconconvencionista se aprecian los elementos suficientes para ello, sin que incida respecto de la procedencia o no de dicha prestación pues tal pronunciamiento es una cuestión de fondo que habrá de resolverse más adelante.

Se invoca, por su argumento rector y razones que la integran, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, identificada con la clave XI.3o.1 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de mil novecientos noventa y siete, con número de registro 198841, página 647, que señala:

"OSCURIDAD DE LA DEMANDA. PARA RESOLVER SOBRE DICHA EXCEPCIÓN, SÓLO DEBE ATENDERSE AL PROPIO TEXTO DE AQUELLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 327, fracciones IV y VII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, impone a los litigantes la obligación de precisar en la demanda la prestación, prestaciones, con sus accesorios, así como el valor de lo demandado, de tal suerte que para estimar si una determinada demanda es o no oscura en alguna de sus partes, específicamente en cuanto al objeto de lo reclamado, debe acudirse a su propio texto y no a los documentos fundatorios de la acción, pues precisamente éstos y las demás pruebas que ofrezcan la partes, son lo que servirá de base al juzgador para determinar si le asiste o no derecho al actor."

En mérito de lo anterior, resulta **improcedente** la excepción de oscuridad de la demanda planteada.

VI. Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, que:

"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."; en

observancia a esto las partes exponen en sus escritos de demanda y demanda reconconvencional, así como contestación a las mismas, una serie de hechos como fundatorios de las acciones y excepciones, y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose

las de la parte **actora y demandado en la reconvencción** en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL** a cargo de *********, la que nada arroja por cuanto al presente asunto, pues en audiencia de fecha veintidós de febrero se determinó que dicha probanza ya no sería desahogada en esta instancia por causa imputable a su parte oferente.

La **CONFESIONAL EXPRESA**, que hace consistir en que la demandada y actora en la reconvencción manifiesta que en el momento de celebración del contrato, por cuestiones de salud no podía realizar los trámites necesarios para que el vehículo quedara a su nombre, confesión a la cual no se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247, 248, 252, 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues la confesión solo puede producir efecto en lo que perjudica al que la hace, debe ser hecha en el juicio por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, respecto a hecho propio, o en su caso del representado o del cedente y concerniente al negocio, por lo que la manifestación vertida no se refiere a un hecho propio de la absolvente, de ahí que no se le pueda conceder valor alguno.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado del Registro Civil, Acta de Matrimonio, expedida por el Oficial del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, visible a foja siete de autos, la que tiene pleno valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, además de que se encuentra redactado en papelería oficial; documental con la cual se acredita que las partes de este juicio el día veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y nueve, contrajeron matrimonio civil, bajo

el régimen de separación de bienes.

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de ***** y ***** , la que fue recibida en audiencia de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, a la que se le concede valor probatorio en términos de lo que establece el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues dichos atestes son claros y precisos en lo que deponen, de lo que no se desprende duda ni reticencia, además de que el hecho sobre el que deponen lo conocieron en forma directa a través de sus sentidos, además de que no fueron obligados a rendir la declaración que ahora se valora, indicando los fundamentos de su dicho y en su desahogo se cumplió con lo que establece el artículo 317 del ordenamiento legal señalado; acreditándose con la misma, respecto a los hechos controvertidos, que en el mes de diciembre de dos mil doce, en el domicilio ubicado en calle ***** , ***** , del ***** de esta Ciudad, ***** entregó para su uso a ***** una camioneta, sin precisar el plazo del mismo, que en ese tiempo se encontraba el actor paralizado por cuestiones de salud.

Ahora bien, respecto a las diversas manifestaciones vertidas por los testigos, no se les concede valor alguno, pues respecto a que conocen a las partes, no se refieren a hechos controvertidos, así como que el actor ***** le pidió a ***** la camioneta, no se le concede valor, pues dichos atestes no son coincidentes con sus manifestaciones, pues la primera de ellas indica que se percató de lo anterior, cuando acompañó al actor al domicilio de la demandada y el segundo de ellos indica que en varias ocasiones, precisando que fue en el domicilio del ateste, es decir, se refieren a hechos distintos, de ahí que no se les conceda valor alguno, pues respecto a lo declarado se refieren a testigos singulares, sin que de las constancias de autos se desprenda que las partes hubieren convenido en pasar por su dicho,

resultando aplicable a lo anterior, lo que establece el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de tesis I.8o.C. J/24, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de dos mil diez, de la materia común, que a la letra establece:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

Las pruebas de la parte demandada y actora en la reconvencción se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL** a cargo de *****, que fuera desahogada en diligencia de fecha veintidos de febrero de dos mil dieciocho, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues fue realizada en juicio por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción o violencia, respecto de hechos propios y concernientes con el negocio, de la que se desprende que dicho demandado

confesó que ha omitido endosarle la factura de la camioneta a *****, pues no es su voluntad y no tiene derecho.

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de *****, *****, y *****, la que se desahogó en diligencia de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, únicamente con el dicho de la primera y última de los mencionados testigos, pues la parte oferente se desistió en su perjuicio de la declaración a cargo de *****; a la que no se le concede valor alguno en observancia a lo que dispone el artículo 349 del Código Adjetivo de la materia vigente del Estado, pues dispone que el Juez al valorarla deberá tomar en cuenta entre otros elementos, el que los testigos conozcan por sí mismos los hechos sobre los que depone y no por inducciones ni referencias de otras personas, así mismo el declarar sobre la sustancia del hecho o las circunstancias de los mismos al igual que los fundamentos de su dicho, de lo cual adolecen las declaraciones vertidas por cuanto a los hechos controvertidos en la causa por los antes mencionados, en observancia a lo siguiente:

En cuanto a la declaración rendida por *****, a las respuestas que da a las tres primeras preguntas que se le formulan, las mismas no se refieren a hechos controvertidos, respecto a la respuesta dada a la pregunta cuatro, únicamente consta que la demandada y actora en la reconvencción usa la camioneta y al referir en qué fundamenta su dicho, señala que debió decirle que usara la camioneta, es decir, no tiene conocimiento a través de los sentidos, sino que respecto a su respuesta dada a la pregunta cuatro, se advierte que la sustenta en suposiciones subjetivas para indicar que debió decirle que usara la camioneta; aunado a lo anterior, respecto a las diversas manifestaciones vertidas por la testigo, las mismas generan dudas en

cuanto a su contenido, pues por una parte al dar respuesta a la pregunta número siete, manifiesta que sabe por comentarios de la demandada y actora en la reconvencción, que ésta tiene la factura, en cambio, al dar respuesta a las diversas preguntas, así como a las repreguntas que se le formularon indica que se encontraba presente cuando se la entregó el actor y demandado en la reconvencción, es decir, por una parte indica que sabe que tiene la factura por comentarios de la demandada y por el otro afirma el haber observado que se le entregó a esta, por lo que lo anteriormente manifestado no es claro ni preciso, pues genera duda por cuanto a lo manifestado por la declarante, de ahí que no se le conceda valor, todo lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por su parte, respecto a lo declarado por el diverso testigo de nombre *****, no se le concede valor alguno, pues se refiere a un testigo singular, siendo que de autos no se desprende que las partes convinieran en pasar por su dicho, de ahí que no se le conceda valor alguno, lo anterior en términos de lo que establece el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo antes expuesto da sustento para no concederle valor alguno a la prueba testimonial en comento, resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de tesis I.8o.C. J/24, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de dos mil diez, de la materia común, con rubro "**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN**" que se ha transcrito en líneas que anteceden.

De ambas partes, se valoran los siguientes medios de convicción:

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la Factura número ***** expedida por ***** a nombre de *****, visible a foja veinticuatro de autos; a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 285 y 345 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se refiere a una documental privada expedida por un tercero, que ha sido presentado por ambas partes dentro del presente asunto; documental con la cual se acredita que el día treinta y uno de marzo de dos mil tres, la sociedad mercantil denominada *****, expidió factura número *****, que ampara los derechos de propiedad del vehículo marca Chevrolet, línea Suburban, color blanco olímpico, modelo dos mil tres, con número de serie *****, a favor de *****.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, las que son favorables al actor y demandado en la reconvención, por las razones y fundamentos que se dieron al valorar las pruebas anteriores, mismas que se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, sin que se desprenda alguna actuación que beneficie a la demandada en el principal para demostrar sus afirmaciones.

La **PRESUNCIONAL**, que resulta favorable únicamente al actor y demandado en la reconvención, esencialmente la humana que deriva de la circunstancia de haberse acreditado la existencia del contrato de comodato a que alude la parte actora, sustentado esto en que dentro de autos, especialmente con la testimonial admitida al actor y demandado en la reconvención *****, se probó que en el mes de diciembre de dos mil doce, en el domicilio ubicado en calle *****, *****, del ***** de esta Ciudad, *****entregó para su uso a ***** una camioneta, sin precisar el plazo del mismo, sin que haya acreditado que esto fue en propiedad, por ende hay presunción

grave que lo recibió en virtud del comodato que afirma el actor celebró con la demandada; igualmente, la presunción de que si obra en poder de la demandada y actora en la reconvención *****, la factura que ampara la propiedad de dicho bien mueble, es porque las partes de este juicio se encontraban casados, por lo que tenían acceso a diversos documentos de su contraria; además, la presunción en el sentido de que la actora en la reconvención no acreditó el contrato de cesión de derechos que refiere como origen de su posesión, a pesar de la carga procesal que le impone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de donde se desprende presunción grave de que lo recibió en préstamo únicamente para su uso; prueba que desde luego tiene alcance probatorio pleno en observancia a lo dispuesto por el artículo 352 del Código Procesal Civil en el Estado.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que el actor *****, anexó a su escrito de demanda documentos que no se ofrecieron como tal en el término para ello concedido, sin embargo, ello no es óbice para que esta autoridad pueda valorarlos dentro del juicio, siendo aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de tesis 691, publicada en el Apéndice de mil novecientos ochenta y ocho, parte II, de la materia civil, de la Quinta Época, con número de registro 395323, que a la letra establece:

DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO. *Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción.*

Las que se valoran en los siguientes términos:

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el legajo de copias simples relativas al presupuesto de impuesto, al pago de tenencia, tarjeta de circulación, recibo de ingresos y requerimiento de pago, documentos a los cuales no se les concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 328, 329 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se refieren a copias fotostáticas simples, cuyo contenido no se encuentra robustecido con diverso medio de prueba alguno, de ahí que no se les conceda valor alguno.

VII. Por cuestión de método se analiza en primer lugar la acción planteada en la reconvención, que se hizo consistir en la de cumplimiento de contrato, así como las excepciones hechas valer por el actor y demandado en la reconvención, lo que se realiza en los siguientes términos:

La parte actora y demandada en la reconvención invoca como excepción de su parte, la de oscuridad en la demanda, la que ya fue analizada y resuelta en el considerando quinto de la presente resolución, determinándose como improcedente la misma, atendiendo a los argumentos que se vierten en dicho considerando los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Invoca igualmente dicho demandado en la reconvención las excepciones de Falta de Acción y de Derecho, así como inexistencia del contrato, pues los elementos de existencia del mismo serían el consentimiento y el objeto, que su parte nunca consintió la celebración del contrato de cesión de derechos, que la parte actora en la reconvención cae en distintas contradicciones, que si bien exhibe la factura del vehículo en cuestión de la misma no se desprende intención, ni consentimiento de su parte para realizar contrato traslativo de dominio.

Excepción que resulta fundada, atendiendo

a lo siguiente, se ha acreditado en autos, que las partes de este juicio celebraron contrato de comodato respecto a dicho vehículo automotor, ***** en su carácter de comodante y ***** en su calidad de comodatario, celebrado en el mes de diciembre de dos mil doce, sin que se estipulara plazo o término alguno respecto al mismo, asimismo se ha acreditado en autos que la parte actora en la reconvención, atendiendo a su calidad de consorte del demandado en la reconvención, tenía acceso a los documentos personales de éste, entre los cuales se encuentra la factura que avala la propiedad de dicho vehículo; aunado a lo anterior, la parte actora en la reconvención ***** tenía la obligación procesal que le impone el artículo 225 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de acreditar los hechos constitutivos de su acción, sin que de autos se desprenda prueba alguna con la que se acredite la celebración del contrato que refiere, pues si bien, ofertó para lo anterior la **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de ***** y ***** a la misma no se le concedió valor alguno, por los razonamientos y fundamentos legales que se vierten al valorarla, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, sin que del diverso causal probatorio exista alguna prueba tendente a dicho fin, de ahí que al no haber justificado la parte demandada la celebración de contrato alguno, en razón del cual se le transmitiera la propiedad de dicho bien mueble y por el contrario al haber acreditado su contraria ser el propietario de dicho bien y que en el mes de diciembre de dos mil doce, se lo otorgó en préstamo a la actora reconvencionista, para que esta hiciera uso del mismo, sin establecer temporalidad por el mismo.

En mérito de lo anterior, se declara fundada la excepción de falta de acción y como consecuencia improcedente la acción ejercitada por la

demandada y actora en la reconvención, al no acreditarse los requisitos que para la existencia de todo contrato exigen los artículos 1675, 1742 y 2202 del Código Civil vigente del Estado, absolviéndose a ***** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas con fundamento en lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VIII. Enseguida se procede al análisis de la acción intentada en el principal, en la que se considera que el actor ha acreditado su acción y que la demandada no ha probado sus excepciones, atendiendo a lo siguiente:

Invoca la excepción de Falta de Acción y de Derecho, señalando en esencia que el actor no tiene derecho a reclamar las prestaciones que se desprenden de su escrito, pues pretende obtener el pago del control vehicular de la camioneta materia del presente juicio, a pesar de que él se comprometió a pagar dicho impuestos mientras no le endosara la factura de dicho vehículo, que no se celebró contrato de comodato sino que le cedió los derechos de dicho automotor para trasladar a sus hijos, excepción que se considera improcedente, pues a pesar de la obligación que le impone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, precepto el cual establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones y no obstante esto, en el caso que nos ocupa, la parte demandada en el principal y actora en la reconvención no acreditó el contrato que refiere en su escrito de contestación de demanda, y por último ha probado el actor los hechos constitutivos de su acción, como se establece a continuación:

En efecto, con los elementos de prueba aportados el actor justifica los hechos de su demanda y con ellos de manera fehaciente: **A)**. Que en el mes de diciembre de dos mil doce, le prestó a la

demandada el vehículo automotor, tipo Suburban, marca General Motors, modelo dos mil tres, con número de serie *****, cinco puertas, color blanco, de seis cilindros, con número de placa *****, sin que se estipulara temporalidad del mismo; y **B**). Que la demandada ***** sigue utilizando el vehículo indicado en el inciso anterior, sin realizar la devolución del mismo.

En merito de lo anterior, se declara que le asiste derecho al actor para demandar la terminación del Contrato que celebraron en el mes de diciembre de dos mil doce, respecto del mueble indicado en el inciso A) del apartado anterior, por darse la hipótesis prevista por el artículo 2368 y 2382 del Código Civil vigente del Estado, al establecer que hay Contrato de Comodato cuando uno de los Contratantes se obliga a ceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente, que para el caso de no haberse establecido plazo, el Comodante podrá exigir la cosa cuando le pareciere, por tanto, se declara terminado el Contrato de Comodato señalado y se condena a ***** para que dentro del término de cinco días contados a partir del requerimiento que se le haga una vez que esta sentencia cause ejecutoria, haga entrega real y material al actor ***** del vehículo automotor, tipo Suburban, marca General Motors, modelo dos mil tres, con número de serie *****, cinco puertas, color blanco, de seis cilindros, con número de placa *****, en las mismas condiciones en que lo recibió, salvo el deterioro por el uso normal de dicho vehículo, libre de adeudos fiscales por tenencia y control vehicular, con fundamento en lo que establece el artículo 2373 y 2379 del Código Civil vigente del Estado, lo que será regulado en ejecución de sentencia.

IX. En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, se observa lo que dispone el artículo

128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: "**La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria...**". En observancia a esto y además a que la demandada y actora en la reconvención resulta perdidosa, cae en el supuesto de la norma legal transcrita, por tanto, se condena a ***** a pagar a su contraria los gastos y costas del presente juicio, concepto que se regulará en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV, 142 fracción IV, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve.

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía única civil y en ella el actor en el principal probó su acción y excepciones; que la demandada y actora reconvencionista no acreditó la acción que hizo valer, ni justificó sus excepciones.

TERCERO. Se declara improcedente la acción de existencia de contrato que denomina de cesión que hace valer la actora en la reconvención, al no acreditarse su existencia, absolviéndose a ***** de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.

CUARTO. Se declara terminado el Contrato de Comodato que las partes de este juicio celebraron en el mes de diciembre de dos mil doce, respecto del vehículo automotor, tipo Suburban, marca General Motors, modelo dos mil tres, con número de serie *****, cinco puertas, color blanco, de seis cilindros, con número de placa ***** de esta Ciudad.

QUINTO. En consecuencia de lo anterior,

se condena a ***** para que dentro del término de cinco días, contados a partir del requerimiento que se le haga una vez que esta sentencia cause ejecutoria, haga entrega real y material a ***** del mueble señalado en el resolutivo anterior.

SEXTO. En mérito de lo anterior y al considerarse perdidosa la parte demandada y actora en la reconvención, se le condena a cubrir a su contraria los gastos y costas del presente juicio.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

OCTAVO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretario de Acuerdos, licenciado **VÍCTOR HUGO DE**

LUNA GARCÍA que autoriza. Doy fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho. Conste.

L' SDDL/Miriam*